



RESOLUCION No. CSJTOR23-467
1 de agosto de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 1 de agosto de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 26 de julio de 2023, se recibió por reparto, solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por GUSTAVO ARLEY MONTOYA PALOMINO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-2201 por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra de los Juzgados Civil del Circuito del Líbano, Juzgado Penal del Circuito del Líbano, Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano y Juzgados 1°,2°,3° Promiscuos Municipales del Líbano.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora judicial en tramitarse la acción de tutela interpuesta, en principio conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal despacho del Doctor Juan Carlos Cardona, seguidamente la remitió por competencia correspondiéndole al Juzgado 6° Laboral del Circuito de Ibagué, siendo remitida por competencia a los Juzgados del Líbano, sin conocer sobre el asunto en la actualidad.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por GUSTAVO ARLEY MONTOYA PALOMINO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 27 de julio de 2023, dispuso oficiar a los Juzgados Civil del Circuito del Líbano, Juzgado Penal del Circuito del Líbano, Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano y Juzgados 1°,2°,3° Promiscuos Municipales del Líbano, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días dieran las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP23-2506 del 27 de julio de 2023, requiriéndose a los titulares de los despachos mencionados, para que por escrito dieran las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 827 de fecha 27 de julio del 2023, la Doctora NATALY VELASQUEZ MELO, secretaria del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Líbano, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El despacho judicial requerido, informa que verificado el reparto de tutelas del 17 al 21 de julio del año en curso, se encontró que la acción constitucional alegada por el quejoso le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de la Localidad, y que al momento de preguntarles sobre esta, afirman que la tutela fue admitida el día 21 de julio de 2023, no se concedió la medida provisional y se notificó a las partes el día 21 de julio de 2023.

Por otra parte, mediante oficio No. 00801 de fecha 27 de julio del 2023, el Doctor Álvaro Junior Reyes López, secretario del Juzgado Primero Promiscuo Municipal Líbano - Tolima, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El despacho judicial requerido informa, que verificadas las constancias de reparto de las acciones de tutela, se constató que el proceso objeto de vigilancia le correspondió al Juzgado Civil Circuito de la Localidad el 21 de julio del 2023.

Del mismo modo, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, dando contestación al correo enviado por esta corporación, el 27 de julio pasado, informó que la acción constitucional referida por el quejoso no le correspondió a su Despacho.

Por su parte, mediante Oficio No. 00781 de fecha 27 de julio del 2023, la Doctora María Del Carmen Ayala Rojas, secretaria del Juzgado Penal Del Circuito Líbano, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

El despacho judicial requerido informa, que tal y como lo menciona el quejoso, en el correo de reparto de tutelas, se recibió la acción referida proveniente del Juzgado 6° Laboral del Circuito de Ibagué, por lo cual y estando en turno de reparto, el 21 de julio se envió la tutela al Juzgado Civil del Circuito de esa Municipalidad por haberle correspondido.

Finaliza informando que, consultando con el mencionado Despacho, se constató que a la tutela se le dio el trámite correspondiente el día 21 de julio, siendo admitida y negando la medida provisional solicitada, decisión que fue notificada a las partes por parte del Juzgado Civil del Circuito en la misma fecha, y al accionante se le notificó en el correo electrónico contactenos@fresno-tolima.gov.co.

Así mismo, mediante Oficio de fecha 28 de julio del 2023, la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Jueza Civil del Circuito del Líbano, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida pone en conocimiento que el 21 de julio del año que avanza le correspondió por reparto la acción constitucional promovida por el quejoso, por lo cual en providencia de la misma fecha, se admitió la tutela otorgándole el trámite correspondiente notificando a las entidades accionadas y vinculadas, así mismo se dispuso por auto del 24 de julio de 2023 se ordenara la vinculación de la señora YELY JOHANA BEDOYA QUINTERO, en su condición de progenitora del niño T.M.B.

Informa que la secretaría del Despacho ha intentado en varias oportunidades ponerse en contacto con el accionante al número informado por este en el escrito de tutela, sin que este contestara, adicional a esto; manifiesta que conocido el presente trámite de vigilancia, la secretaría del Despacho procedió a verificar las notificaciones obrantes en la tutela dando cuenta que la persona encargada, por error involuntario, omitió notificar el auto admisorio al accionante GUSTAVO ARLEY MONTOYA PALOMINO, procediendo en forma inmediata a subsanar el inconveniente presentado.

Señala que por lo expuesto, la vigilancia judicial administrativa incoada por el accionante y aquí quejoso, no tiene fundamento para prosperar dado que la tutela se le ha dado el trámite de manera oportuna, esto contando aun con el error involuntario que se presentó y subsano de forma inmediata.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor GUSTAVO ARLEY MONTOYA PALOMINO.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa y, de conformidad con las explicaciones dadas por los Juzgados vinculados, y la Doctora Martha Cecilia Rubio, Jueza Civil del Circuito del Líbano, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si los funcionarios (as) judiciales requeridas, titulares de los Despachos donde cursan los procesos objeto del presente trámite, incurrieron o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa

apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Juzgado Civil del Circuito del Líbano cursa acción de tutela bajo radicado 2023-00101-00, en la cual el quejoso actúa como accionante.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad recae, en que existe una presunta mora judicial en tramitarse la acción de tutela interpuesta, en principio conocida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal despacho del Doctor Juan Carlos Cardona, seguidamente la remitió por competencia correspondiéndole al Juzgado 6º Laboral del Circuito de Ibagué, siendo remitida por competencia a los Juzgados del Líbano, sin conocer sobre el asunto en la actualidad.

Por su parte, la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Jueza Civil del Circuito del Líbano, informó: **i)** que, por reparto la acción de tutela referida por el accionante, le correspondió a su Despacho el 21 de julio del año que avanza; **ii)** que, la acción de tutela fue admitida por auto del 21 de la misma calenda, notificando a las partes el mismo día; **iii)** que, revisadas las notificaciones efectuadas, se encontró que por error involuntario se omitió notificar al accionante, inconveniente que fue subsanado de forma inmediata por la secretaría del Despacho.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir, que dentro de la acción de tutela vigilada, si bien se incurrió en mora judicial por parte del Juzgado Civil del Circuito del Líbano, al no notificar en debida forma la admisión de la tutela de fecha 21 de julio; no obstante, se encuentra acreditado que la mora judicial vislumbrada fue subsanada por parte de la secretaria, al corregirse el yerro en que se incurrió por parte del servidor judicial encargado de tal función, notificándose en debida forma al accionante y aquí quejoso, dando paso así a la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así mismo se tiene que a la fecha de la presente actuación administrativa, el juzgado se encontraba dentro del término que prevé el legislador para adoptar la decisión que en derecho correspondía, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 del decreto 2591 de 1991.

No obstante, lo anterior, se exhortará a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Jueza Civil del Circuito del Líbano, para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho frente a las labores que realiza la secretaria de dicho juzgado, en aras de que se verifique la notificación de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta que versan sobre derechos fundamentales y el trámite preferencial que se debe adoptar en estas, para de esta manera evitar que por acciones y omisiones propias o de los empleados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Jueza vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de**

Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Jueza Civil del Circuito del Líbano, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a los titulares del Juzgado Penal del Circuito del Líbano, Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano y Juzgados 1°,2°,3° Promiscuos Municipales del Líbano.

ARTÍCULO 3°. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al señor GUSTAVO ARLEY MONTOYA PALOMINO, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Jueza Civil del Circuito del Líbano y a los titulares del Juzgado Penal del Circuito del Líbano, Juzgado Promiscuo de Familia del Líbano y Juzgados 1°,2°,3° Promiscuos Municipales del Líbano, en calidad de funcionarios judiciales requeridos. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4°. - ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTICULO 5°. - EXHORTAR a la Doctora MARTHA CECILIA RUBIO, Juez Civil del Circuito del Líbano, para que establezcan y apliquen controles efectivos como directora del despacho frente a las labores de la secretaria de dicho juzgado, en aras de que se verifique la notificación de las acciones constitucionales, teniendo en cuenta que versan sobre derechos fundamentales y el trámite preferencial que se debe adoptar con estas acciones, y de esta manera evitar que por acciones y omisiones propias, o de los empleados del juzgado, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y oportuna administración de justicia.

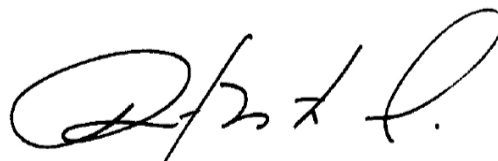
ARTICULO 6°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, al primer (1) días del mes de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada



RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado

ASDG/apos